



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 496
Radicación: 2023-00130-00
Proceso: DECLARATIVO - VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL SOCORRO TULANDE PEÑA
Demandados: CARMEN ILIA PEÑA BOLAÑOS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- 1.- En el poder como en la demanda omitió demandar a otras personas que figuran como titulares de derechos reales, compradores de derechos de cuota y/o hereditarios, según el certificado de tradición aportado con la demanda. Aunado a ello hay personas fallecidas y que tienen herederos conocidos, por lo tanto, también debe demandarlas y acreditar su óbito y parentesco tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.
- 2.- El poder no va dirigido al juez competente (Art. 82-1 C.G.).
3. No allega el certificado especial que establece el artículo 375- 5 ibidem, donde figuren las personas titulares de derechos reales.
- 4.- El certificado de tradición aportado debe actualizarlo por cuanto el allegado es del 31 de enero de 2023.
- 5.- Según el certificado de paz y salvo aportado con la demanda, se establece que el predio tiene una extensión de 57.500 metros cuadrados y lo que pretende prescribir es de 7 has 2.142 metros cuadrados; por lo tanto, debe aclarar dicha situación toda vez que lo que pretende es más de lo que tiene el predio, toda vez que esto es un inconveniente para el registro de la sentencia que en derecho se emita dentro del proceso.
- 5.- Debe expresar si el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, en el evento de que haga parte de uno de mayor extensión debe determinar su nombre, área y linderos.
- 6.- No indica los correos de los testigos, ni de la demandante, en el evento de que los desconozca o no tengan así debe manifestarlo conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806/20.

2.- En la demanda no establece el acápite de la cuantía, la cual la debe establecerse tal como lo indica el artículo 26-3 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRÉS AMEZQUITA, como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ